

# La Ordenanza hipotecaria alemana

(Según la redacción vigente desde 1.º de Abril de 1936.)

Aunque el nuevo texto del Ordenamiento hipotecario (*Grundbuchordnung*) no presenta las novedades que el lector pudiera esperar del atrevimiento de los modernos juristas alemanes, tiene para los españoles, que apenas conocíamos la primitiva Ley de 24 de Marzo de 1897, tan grande interés, que vamos a exponer sus líneas generales y las variantes de mayor importancia.

La estructura, si prescindimos del capítulo V, en donde se recogen algunos de los procedimientos hipotecarios puestos en vigor después de la guerra, por leyes especiales, es la misma en los dos textos :

## SECCIÓN 1.º—*Disposiciones generales.*

Comprende doce artículos, dedicados a la competencia de los Registradores, descripción y segregación de fincas, hojas del Registro, inscripciones dobles, predios exentos de inscripción, folios que comprenden varias fincas de un propietario, agrupación, agregaciones, gravamen de un trozo de finca, inscripción del derecho de superficie, mención de derechos subjetivamente reales (servidumbres, etc.), conservación de documentos, referencias a las actas judiciales, abstención o exclusión del Registrador y manifestaciones y certificados.

Cada vez con más decisión, se encomienda la llevanza de la Oficina a los *Amtsgerichten* (parecidos a nuestros Jueces de primera instancia), poniendo de relieve sus funciones registrales (*Grund-*

*buchamter* = Juez territorial) y competencia respecto de los inmuebles situados en la circunscripción.

La corriente germánica separa el derecho notarial del registral, en términos que podrán sorprender a los discípulos del gran Costa que tomen al pie de la letra su proyecto de unir protocolo y registro. En realidad, ambas ramas del poder legitimador se diferencian por los principios en que se apoyan, por la técnica de las respectivas funciones y por las finalidades perseguidas. En el derecho notarial se busca la autenticidad o legitimación de relaciones jurídicas entre personas concretas y determinadas, mientras en los registros jurídicos se atiende a los terceros interesados en la situación inscrita. El protocolo vive en el posible recogimiento de una oficina que ama el secreto; los sistemas registrales se desenvuelven sobre medios de publicidad: el edicto, la notificación, la manifestación, el certificado..., con las puertas y los libros abiertos a quien se halle interesado en conocer personas, cosas y acciones. Al negocio *inter partes* se opone el derecho *erga omnes*. Por ello figura el Notario como testigo de mayor excepción y consejero técnico de las entidades, familias e individuos, y el Registrador, como Magistrado que decide solemnemente sobre la trascendencia de las solicitudes y peticiones que, apoyadas en documentos o declaraciones, se formulan reglamentariamente. La competencia del uno es más bien una prohibición de actuar fuera de cierto distrito, que, por otra parte, puede recorrer con toda libertad, para dar fe de hechos, actos y contratos relativos a cosas situadas en cualquier parte y a personas de cualquier nacionalidad, en tanto que la competencia de los Registradores se halla determinada por preceptos rigurosos que responden a la distribución y organización del Registro para los fines de publicidad, legitimación y fácil conocimiento de las relaciones jurídicas.

En los párrafos añadidos al artículo 1.º de la G. B. O. se fija, en primer término, la competencia por la situación de la finca, y en segundo lugar, cuando se halla situada en dos partidos, con referencia a la ley de Jurisdicción voluntaria, cuyas disposiciones son aplicables a los actos registrales, en cuanto no haya otras reglas especialmente promulgadas.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>—*Inscripciones.*

Los artículos 13 al 55 inclusive desenvuelven las materias más interesantes del sistema: la petición (*Antrag*) formulada por el titular lesionado o por el favorecido, así como por el que tenga un título ejecutivo contra aquél, y también por el Notario autorizado para ello; la no admisión de solicitudes *con reserva* (por ejemplo, que la hipoteca se inscriba después de entregado el préstamo); las peticiones de inscripciones subordinadas (es decir, si la una no puede extenderse sin la otra); el orden de inscripción, cuando son independientes las presentaciones; trato de las que tropiecen con obstáculos (algo como lo que nosotros llamamos defectos subsanables o insubsanables) y anotaciones o contradicciones consiguientes; consentimiento de inscripción por el lesionado; necesidad del acuerdo de transferencia para transmitir una finca (*Auflassung*) o para constituir, alterar o transmitir un derecho de superficie; necesidad del consentimiento de las personas interesadas en una finca para disponer de los derechos subjetivamente reales; posibilidad de rectificar los asientos cuando se demuestre su inexactitud; cancelación de los derechos limitados de carácter temporal (usufructo, cargas de duración fija, etc.) o sujetos a condición; cancelación de anotaciones y contradicciones; transmisión o gravamen de las garantías hipotecarias con cédula (por cesión del tenedor y exhibición de la cédula); necesidad del consentimiento del dueño o titular de la finca o derecho para cancelar los gravámenes hipotecarios (a fin de garantir la hipoteca del propietario); contenido del consentimiento de inscripción o de la petición del asiento (que se describa la finca como está en el Registro y se utilice la moneda alemana); autenticidad de los documentos en que se exprese el consentimiento o las declaraciones necesarias o la retirada de peticiones, así como de los poderes y de su revocación; certificaciones del Registro mercantil para legitimar los actos otorgados por Sociedades, y del registro de matrimonios para probar el régimen económico conyugal; referencias a los archivos del Juzgado; prueba de la sucesión por el certificado de heredero, y de las sociedades familiares continuadas o de las facultades de los ejecutores testamentarios.

rios por otros testimonios ; inscripción de particiones ; transferencia hereditaria de gravámenes hipotecarios ; mandamientos de inscripción formulados por oficinas competentes ; necesidad de la previa inscripción y de la legítima posesión de la cédula, en los casos respectivos ; excepción de los casos de transferencia o cancelación otorgada por los herederos, ejecutores testamentarios o por los que contra ellos tengan título que lleve aparejada ejecución ; supuestos en que es o no necesaria la exhibición de la cédula hipotecaria en cualquiera de sus formas (hipoteca propiamente dicha, deuda o renta territorial, con *carta* nominativa, a la orden o al portador) ; requisitos de la inscripción (día en que se hizo y firma) ; rango o prelación del asiento ; cancelación expresa y cancelación por falta de traslado a nueva hoja ; inscripción a favor de varios por cuotas matemáticas o fijando las bases de la mancomunidad ; gravámenes sobre varios inmuebles ; servidumbres y cargas reales inscritas como derechos especiales (pensiones, rentas, legítimas, reservas) ; hipotecas en garantía de títulos al portador (con indicación del total y del número, cuantía y designación del título) ; inscripción a favor del fiduciario y del fideicomisario ; mención del ejecutor testamentario cuando el heredero inscribe ; rectificación de oficio cuando se hayan violado las leyes aplicables o cuando sea evidente la ilicitud del asiento ; exclusión de las cargas de derecho público, excepto cuando la ley ordena o permite su inscripción, y notificación a los interesados de las inscripciones que les favorezcan o perjudiquen.

Si prescindimos de las ligeras variantes motivadas por la manera de autenticar los documentos, y de otros cambios de redacción impuestos por la práctica, no encontraremos en la serie más alteraciones que la supresión del artículo 31 antiguo, sobre costas de la transferencia de propiedad (*Auflassung*), llevada a cabo por poder, y la adición del artículo 54, relativo a la no inscripción de cargas públicas *como tales* (sí como hipotecas a favor de la Administración). El último artículo de la sección extiende la obligación de dar conocimiento de la inscripción, impuesta al Registrador en el texto primitivo, para que se haga saber a los titulares de garantías hipotecarias, cargas reales y otros derechos, en el caso de transferencia de la propiedad de la finca. También se ha de comu-

nigar a la persona que constituya un patrimonio familiar la inscripción del mismo.

### SECCIÓN 3.<sup>a</sup>—*Cédulas hipotecarias.*

Regula en los artículos 56-70 su expedición y contenido (nombre, importe, fincas, extracto de la inscripción...), enlace con los documentos del crédito ; el caso de hipoteca solidaria (con sólo una cédula o varias, si las fincas están en distintos registros, pero ordenando su unión) ; entrega al propietario o al acreedor, según el momento en que se pida ; expedición a los Notarios y Jueces de cédulas parciales, con referencia a la primitiva cédula y consignación en ésta de la segregación de capital ; mención de las ulteriores inscripciones en la cédula expedida ; cogravamen de otros inmuebles y expedición de nueva cédula ; distribución de la hipoteca solidaria, con inutilización de la antigua cédula y creación de otras ; transformación de la hipoteca en deuda territorial, o cambio del crédito asegurado, con mención en la antigua cédula y separación del documento demostrativo de las relaciones obligatorias, si no se solicita la expedición de un título nuevo ; cédula referente a varias hipotecas de igual rango o inmediatamente seguidas cuando pertenecen al mismo titular ; requisitos para renovar la cédula mediante exhibición o declaración de caducidad (mención en el nuevo título de su carácter, traslado de las observaciones que constasen en el anterior y nota en el Registro) ; inutilización de las cédulas por haberse cancelado o transformado la hipoteca, y, en fin, aplicación de estas normas a las deudas y rentas territoriales con cédula (*Grundschuldbrief und Rentenschuldbrief*).

Esta sección ha sido muy poco retocada. La cédula o carta (*Brief*) hipotecaria se distingue esencialmente de los títulos emitidos por nuestro Banco Hipotecario. Se halla directamente unida con la inscripción : algo así como las obligaciones al portador que han entrado en el régimen inmobiliario español al amparo de la Real orden de 26 de Febrero de 1867, y más tarde han encontrado su apoyo, con las endosables, en la modificación de los artículos 82 y 153 de la primitiva ley Hipotecaria por la de 21 de Diciembre de 1869. Pero para que nuestros lectores no confundan la cédula con el tí-

tulo endosable o al portador, debemos advertir que las hipotecas en garantía de estos últimos, en el régimen alemán, no son ordinarias, sino de *máximum*.

La cédula hipotecaria, según el artículo 57, que ha sido de los más alterados, ha de contener el número del folio registral y un extracto del mismo. El extracto debe reseñar en renglones separados :

a) El contenido de los asientos relativos a la hipoteca, y cuando para completarlos se haya hecho referencia a un documento, el contenido de éste.

b) La designación de las fincas con arreglo al Registro.

c) Indicación del propietario.

d) Breve mención de las inscripciones que tienen igual o preferente rango y del interés cuando es superior al 5 por 100.

El extracto debe ser completado cuando se altere el contenido del Registro.

#### SECCIÓN 4.<sup>a</sup>—*Recurso de queja (Beschwerde)*.

Tampoco encontramos grandes novedades en los artículos 71-81, que trazan las principales líneas del procedimiento contra las *decisiones* del Registrador, no contra las inscripciones practicadas (71), y así quedan vigentes los antiguos preceptos que el señor Falkenstein ha desenvuelto en esta REVISTA CRÍTICA (año 1932, páginas 686 y siguientes).

Las variantes que merecen especial consideración son las del artículo 76, que no sólo permite al Tribunal Territorial ordenar al Registrador que tome anotación preventiva (o de contradicción) antes de resolver un recurso, sino que también faculta al Tribunal para decretar que se suspenda la ejecución de la resolución impugnada. El último párrafo del mismo artículo, que es totalmente nuevo, concede al recurso solamente efectos suspensivos cuando va dirigido contra una resolución que tiene carácter disciplinario (pena pecuniaria o multa).

#### SECCIÓN 5.<sup>a</sup>—*Procedimiento registral para casos especiales*.

Es completamente nueva y reúne en tres apartados : rectificación forzosa (82 y 83), cancelación de inscripciones sin objeto (84-89)

y esclarecimiento o aclaración de las relaciones de preferencia (90-115), lo más importante o aprovechable de las leyes promulgadas en los calamitosos tiempos que siguieron a la Gran Guerra, y de las disposiciones con que se ha tratado de corregir la confusión introducida en los Registros de la Propiedad.

A tenor del artículo 82, si existe base suficiente para reputar que el Registro se halla equivocado por haberse realizado transferencias jurídicas fuera de los libros, puede el Registrador, cuando lo encuentre razonable, imponer al propietario, o al ejecutor testamentario encargado de la administración de una finca, el deber de solicitar la rectificación y de aportar los documentos al efecto necesarios. Asimismo, el Juez de una herencia (artículo 83) que haya expedido una certificación de heredero o anunciado la apertura de una sucesión, debe avisar al Registrador competente cuando sepa que un inmueble forma parte de la masa hereditaria, participándose las circunstancias del caso y el nombre de los herederos.

Respecto de las cancelaciones de inscripciones sin objeto, el artículo 84 faculta al Registrador para cancelarlas con sujeción a las siguientes normas. Una inscripción carece de objeto: a), cuando el derecho a que se refiere no exista, ni es posible que nazca; b), cuando por circunstancias de hecho no pueda ser ejercitado en lo sucesivo (es decir, que en el anterior apartado se enfila una inexistencia jurídica y en éste un impedimento de hecho: un río que ha cambiado de cauce, una calle que ha sido abierta).

Para los efectos de este artículo se reputan derechos las anotaciones, contradicciones, limitaciones de enajenar, menciones de expropiación y otras análogas.

El mismo Registrador puede incoar el procedimiento cancelatorio cuando circunstancias ostensibles (por ejemplo, el haberse transscrito el folio antiguo, las enajenaciones parciales, las nuevas cargas inscritas o la indicación hecha por un copartícipe) den suficiente ocasión y base a la creencia de que la inscripción carece de objeto. Vistos estos particulares, el Registrador decide, según su prudente arbitrio, si debe incoar y seguir el procedimiento, y contra su resolución no cabe recurso (artículo 85). En el supuesto de que el procedimiento se hubiera promovido a instancia de parte, la de-

cisión del Registrador rechazando o suspendiendo la tramitación ha de ser motivada (artículo 86).

Se cancelará la inscripción : *a*), cuando de los hechos o relaciones jurídicas, acreditados con arreglo a las exigencias de la misma Ordenanza hipotecaria, resulte que la inscripción no tiene objeto ; *b*), cuando el aviso de cancelación haya sido comunicado a los interesados y no hayan formalizado la impugnación en el plazo establecido ; *c*), cuando por decreto que tenga fuerza de cosa juzgada se haya acreditado que la inscripción carece de objeto (artículo 87).

El Registrador se halla autorizado para pedir las cédulas o documentos necesarios para la transmisión del derecho, al respectivo tenedor. Por lo demás, se aplica la ley de Jurisdicción voluntaria a los avisos de cancelación y a las resoluciones declarativas que pronuncia el Registrador, con ciertas variantes (artículo 88).

Contra las resoluciones definitivas se concede un recurso que ha de ser ejecutado dentro de las dos semanas siguientes a la notificación. El Registrador y el Juez pueden, en casos especiales, conceder un plazo más largo. En la resolución notificada debe advertirse si se concede recurso, ante qué Tribunal, en qué forma y dentro de cuál plazo (artículo 89).

Para fijar con claridad las preferencias de rango se faculta al Registrador para corregir las confusiones o faltas de claridad, previstas por la ley de Limpieza o depuración de los libros, promulgada el 18 de Julio de 1930, tanto de oficio como a instancia de parte (artículo 90), y con tal finalidad, al extender en una hoja embrollada cualquier asiento, el Registrador debe cerciorarse de si las relaciones de preferencia resultan carentes de precisión o confusas, de suerte que las circunstancias impongan el esclarecimiento. La resolución que adopte, según su prudente arbitrio, es inapelable. El Decreto en cuya virtud se inicie el procedimiento debe ser notificado a cuantos tengan interés, y la iniciación misma se hace constar en el libro de inscripciones. Si la resolución fuese negativa deberá ser notificada al que hubiese solicitado la apertura de procedimiento (artículo 91).

Se reputan interesados en el procedimiento : *a*), el que al tiempo de extender la mención de apertura se halle inscrito como propietario, y si el inmueble está gravado con garantía hipotecaria de

naturaleza solidaria, los titulares de los otros bienes cohipotecados ; b), las personas que en el mismo instante tengan un derecho sobre la finca o un derecho inscrito sobre otro que la grave, o asegurado por la inscripción cualquier interés favorecido por el Registro (anotación, fideicomiso, usufructo...); c), las personas que invoquen en el procedimiento un derecho inscrito y que lo prueben a requerimiento del Registrador o de un interesado. No se consideran tales los que no sufran lesión por la aclaración de la preferencia que se intente conseguir (artículo 92).

Si el propietario o titular inscrito no es el verdadero dueño (propietario o titular inscrito) debe comunicarlo al Registrador tan pronto como reciba la comunicación y darle cuenta de lo que sepa sobre la persona del titular en cuestión. Al tiempo de notificar al propietario o persona inscrita la resolución que abre el expediente, debe comunicársele esta obligación de suministrar noticias (artículo 93).

El Registrador puede inquirir, *de oficio*, si la propiedad o cualquier derecho inscrito pertenece al titular o a otra persona y reclamar las pruebas pertinentes. Decide, según su entender, si han de aportarse los documentos exigidos por el artículo 35 (certificados de heredero, testamento, etc...). El titular a quien se busque actúa desde que se le reconozca como copartícipe (es decir, conjuntamente con el titular inscrito, si éste no ha declarado su falta de interés). Si hay dudas sobre cuál de varias personas es titular, todas son consideradas como titulares (artículo 94).

Cuando en el curso del procedimiento cambia la persona del titular (por ejemplo, en virtud de enajenación o herencia), el nuevo asume el papel de parte interesada desde el momento en que el Registrador lo sepa (el procedimiento no se anula). Lo mismo tendrá lugar cuando durante la tramitación se ha constituido un derecho que grave la finca y sea de los afectados por el procedimiento (por ejemplo, si se ha constituido una subhipoteca y se trata de aclarar el rango del derecho principal) (artículo 95).

Si la persona o la residencia de un titular o de su representante son desconocidos, el Registrador puede nombrar un curador de los interesados para el expediente de depuración (puesto que no se admite la notificación por edictos). En tal supuesto, el Registrador asume las funciones de Juez de tutelas (artículo 96).

Si el interesado no reside en Alemania y no ha designado un representante que resida allí, puede el Registrador ordenarle que nombre un apoderado que resida en Alemania para recibir las notificaciones y actuar en el procedimiento.

Si el Registrador así lo ha ordenado, las comunicaciones que se hagan después del emplazamiento y mientras el interesado designe representante se realizarán incluyendo el escrito bajo sobre certificado que se enviará a las señas de aquél por el correo. La notificación se tendrá por hecha con la entrega en Correos, aun cuando el sobre sea devuelto por no haber sido hallado el destinatario (artículo 97).

No se permiten las notificaciones en forma pública (artículo 98).

El Registrador puede imponer al tenedor de la cédula hipotecaria o de los documentos necesarios para su cesión el deber de exhibirlos (artículo 99).

Para poner en limpio las relaciones de preferencia o rango hipotecario, el Registrador emplazará a los interesados, advirtiéndoles que aunque no comparezcan se procederá al esclarecimiento (o sea a poner en claro la prelación o a desenredar la confusión que existiera) (artículo 100).

El plazo al efecto concedido será, por lo menos, de quince días. Este precepto no se aplicará en los casos de suspensión o continuación del expediente. Los citados para la primera diligencia no necesitan ser citados para las posteriores que hubieren sido anunciadas (en otro caso, se necesitará citarlos de nuevo, aunque no hubieran comparecido) (artículo 101).

En la audiencia concedida al Registrador se intentará la conciliación (o acuerdo real = *Einigung*) de los interesados (o de sus representantes si no se hubiera ordenado la comparecencia en persona) sobre un ordenamiento claro de la prelación. Si los interesados llegan a un acuerdo, el Registrador puede autenticarlo con arreglo a las disposiciones de la Ordenanza hipotecaria y a la ley de Jurisdicción voluntaria. El titular que no hubiese comparecido puede otorgar su aprobación al acuerdo en documento público o legitimado. Caso de acuerdo (por unanimidad de todos los interesados o con la aprobación de los que no hubieran comparecido), debe modificarse el registro con arreglo a lo acordado (artículo 102).

Si los interesados no llegasen a un acuerdo, el Registrador les

propondrá otro orden de prelación (con la propuesta formulará un nuevo proyecto de inscripción). Puede, a tal objeto, proponer una alteración de las relaciones de preferencia en cuanto sea necesario para dejar aclarado el orden de los respectivos rangos o puestos (artículo 103).

La enmienda ha de ser propuesta a los interesados, advirtiéndoles que dentro del mes siguiente a la notificación pueden formular ante el Registrador la correspondiente contradicción (*Widerspruch*). En casos excepcionales puede concederse un plazo más largo. La contradicción puede ser formulada por escrito o por declaración que ha de suscribir el Secretario o encargado del Juzgado; en este caso se entenderá que la contradicción está hecha dentro de plazo cuando la declaración sea formalizada dentro del concedido (artículo 104).

El Registrador concederá al interesado que, sin culpa, se viera en la imposibilidad de utilizar el plazo, la reposición de los trámites al anterior estado, cuando dentro del plazo de dos semanas, contadas desde que desapareció el obstáculo, propusiera la contradicción y acreditara los hechos en que la solicitud de reposición se funde. La resolución que sobre la reposición se haya decretado es inapelable. Contra la resolución que deniegue la reposición solicitada, por ser ilegítima, o que la rechazase, por no estar fundada, se concede el recurso de queja con arreglo a las prescripciones de la ley sobre Actos de jurisdicción voluntaria. La reposición no podrá ser solicitada después de inscrito el nuevo ordenamiento de preferencia o cuando hubiese transcurrido un año desde que terminó el plazo no aprobado (artículo 105).

En el caso de que se halle en tramitación una contienda judicial que tenga por objeto la finca, se suspenderá, a petición de parte, el procedimiento hasta que aquélla se decida. El Registrador puede, *de oficio*, suspender el procedimiento y señalar a los interesados o a alguno de ellos un plazo para obtener el fallo judicial, cuando la fijación de un orden preciso depende de la resolución de un litigio sobre las relaciones jurídicas de preferencia (artículo 106).

Decidida la contienda judicial, el Registrador continuará el expediente en cuanto sea necesario para fijar con claridad la prelación (artículo 107).

El Registrador, transcurrido el plazo de contradicción, decretará

rá el nuevo ordenamiento de prelación, si no hubiera motivo para proponer una enmienda. Al mismo tiempo decidirá sobre las contradicciones no probadas, motivando su decisión. Si resuelve sobre una contradicción, comunicará su decisión a todos los interesados (artículo 108).

El Registrador puede suspender en cualquier tiempo el procedimiento si no espera ningún resultado práctico de su continuación. La resolución suspensiva es inapelable (artículo 109).

Si el Registrador, al fijar el nuevo rango, decidiera sobre una contradicción, se concederá recurso de queja contra su resolución, de conformidad con los preceptos de la ley de Jurisdicción voluntaria. No se concede nuevo recurso contra la decisión del de queja (artículo 110).

Fijado el nuevo rango con decisión que tenga fuerza de cosa juzgada, el Registrador completará el folio hipotecario con arreglo a lo decidido (artículo 111). El nuevo ordenamiento, una vez inscrito, quedará en lugar del antiguo (como si éste no hubiera existido) (artículo 112).

Inscrito el nuevo rango o suspendido el procedimiento, se cancelará la anotación tomada por incoarse el expediente (artículo 113).

Las costas de primera instancia serán distribuidas por el Registrador según su prudente arbitrio (artículo 114).

Si se hubiera tramitado al mismo tiempo, y sido resuelta, con el procedimiento, una contienda judicial pendiente (por ejemplo, si el acuerdo de los interesados dejara sin objeto la *litis*), cada parte soportará las costas extrajudiciales que le hayan correspondido. Las costas judiciales serán descontadas (artículo 115).

Me he permitido exponer con tanto detalle estos expedientes, no sólo por su novedad y prácticos resultados, sino para poner de relieve las funciones judiciales del Registrador y encaminar la doctrina española por esta vía.

\* \* \*

La sexta y última sección del Ordenamiento hipotecario comprendía antes las disposiciones finales y ahora las que llama transitorias y finales, en los artículos 116-124 (o sea nueve artículos en lugar de los veinticinco que tenía, 82-102), cuyo contenido es el si-

guiente: vigencia de la ley en los distritos, según la fecha de instalación del Registro; reservas a favor de las legislaciones regionales e inscripción de los derechos especiales de las regiones; valor de los libros que en la actualidad se llevan, como si fuesen hipotecarios en el sentido de esta ley; referencias del libro en que se halle la inscripción principal a los otros (todos los asientos juntos forman el folio hipotecario de la finca); modo de completar las descripciones de los predios, y, en fin, facultades del Ministro de Justicia para ordenar el procedimiento que ha de seguirse en la inscripción de fincas que no están en el Registro y para restaurar libros o reproducir documentos, así como para regular el modo de inspeccionar los protocolos o actas de la oficina y de expedir las copias.

JERÓNIMO GONZÁLEZ.

## Banco Español de Crédito

Capital autorizado .....	Ptas. 100.000.000
Capital desembolsado .....	51.355.500
RESERVAS .....	70.592.954,34
Cuentas corrientes al 30 de junio de 1935.....	1.308.323,771,67

**Domicilio social: MADRID, calles de Alcalá, 14, y Sevilla, 3 y 5.**  
**400 SUCURSALES EN ESPAÑA Y MARRUECOS ESPAÑOL**

**Sucursales Urbanas. En MADRID:** Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8; Conde de Romanones, 6, y Velázquez, 29.

**Idem en BARCELONA:** Avenida E. Maristany y calle Antonio Ullé, número 11 (BORNE); calle Sans, número 10, y calle España Industrial, número 1 (SANS)

CORRESPONSALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO  
 EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

### TIPOS DE INTERES

#### Cuentas corrientes:

A la vista ..... 1  $\frac{1}{4}$  % anual.

#### Libretas ordinarias de ahorro:

Tengan o no condiciones limitativas ..... 2  $\frac{1}{2}$  % anual.

#### Imposiciones a plazo fijo:

A tres meses ..... 2  $\frac{1}{2}$  % anual.

A seis meses ..... 3 % —

A doce meses ..... 3  $\frac{1}{2}$  % —

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

### DEPARTAMENTOS DE CAJAS FUERTES DE ALQUILER

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de Correos núm. 297.